

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

RAD. 2022-00315

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **NAYDU FERNANDA MURIEL**, mayor de edad y domiciliada en Chile, contra **ALEXANDER PERDOMO**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se precisa en que ciudad de Chile se encuentra domiciliada la demandante, **NAYDU FERNANDA MURIEL** (artículo 82-2 del C.G.P).
2. No se indican los números de documento de identidad de la demandante y el demandado. (artículo 2º del C.G.P)
3. No se aporta con la demanda copia del registro civil de matrimonio de las partes. (Art. 84-2 C.G.P.).
4. En el hecho quinto del libelo se indica que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación, mientras que, de manera incongruente, en la pretensión segunda, deprecia la disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, deberá aclarar tal circunstancia. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde el demandante ha de recibir notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P)
6. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, remitiera copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

RESUELVE:

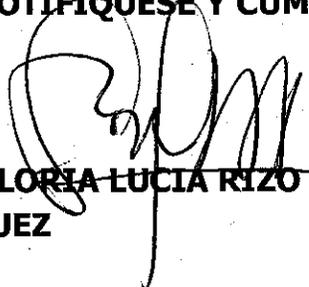
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora

NAYDU FERNANDA MURIEL, mayor de edad y domiciliada en Chile, contra ALEXANDER PERDOMO, mayor de edad y domiciliado en Cali.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá enviar al demandado copia del escrito subsanatorio de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, abogada titulada, con C.C. No. 66.979.350 y Tarjeta Profesional No. 90.382 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

j. jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: 29 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario